



Número de promoción 5002.

**Amparo
directo
28/2021**

En treinta de septiembre de dos mil veintiuno, doy cuenta a la Presidencia de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con el oficio 3131/2021, signado por los Integrantes de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, y anexo certificado que acompaña. Conste.

Chihuahua, Chihuahua, treinta de septiembre de dos mil veintiuno .

Agréguese para los efectos legales a que haya lugar, el oficio 3131/2021, signado por los Integrantes de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, mediante el cual remite copia certificada del laudo de veintitrés de septiembre del año en curso, envíese el acuse respectivo.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 196, de la Ley de Amparo, **dese vista** a las partes quejosa y tercero interesada, con el oficio de cuenta y la resolución citada, por el término de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído, para que, en su caso, aleguen el defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente expediente.

En el entendido que transcurrido dicho plazo, con desahogo o no de la vista, este tribunal colegiado resolverá sobre el cumplimiento de la sentencia concesoria con base

en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad.

Atendiendo a las cargas de trabajo y al principio de expeditéz en la administración de justicia, como lo dispone el artículo 17 Constitucional y el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, a fin de dar oportunidad de realizar dentro del término legal las notificaciones personales que se requieran durante el trámite de este juicio, se faculta al Actuario Judicial de la adscripción para que pueden llevarse a cabo en días y horas inhábiles.

Se autoriza al Actuario a comunicar en forma personal lo anterior y acatando los lineamientos dictados por el Consejo de la Judicatura Federal para proceder a dicha diligencia¹.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, **LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ**, asistida por la Secretaria de Acuerdos, Karen Daniela Contreras Porrás, quien autoriza y da fe. Doy fe.

jlt

En igual fecha se giró el oficio 3534. Conste.

¹ i) Usar cubre boca plisado y guantes de nitrilo nuevos en cada notificación.
ii) Si es posible, evitar el transporte público. Abrir las ventanas del vehículo.
iii) Realizar proceso de higiene de manos constante y permanecer tan lejos como sea posible de otras personas (al menos 1 metro).
iv) Limpiar la superficie de la bolsa, folder o carpeta que se utilice al transportar un paquete u oficio.



SECRETARIA
DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

5002
SECRETARIA
DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

ORIGINAL
CLARO FOLIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS

EXPEDIENTE 2/14/1213

OFICIO NÚMERO 3131/2021



28 SEP 2021

3:49 pm

OFICIALIA DE PARTES
CHIHUAHUA, CHIH

anexo
cent
w

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO
DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO
PRESENTE.-**

Por medio del presente **LOS SUSCRITOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA**, en relación al juicio laboral que sigue **CC. JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ Y JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN en contra de ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V., Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, nos dirigimos a usted a efecto de dar cumplimiento al juicio de amparo **28/2021**, permitiéndonos remitirle **COPIA CERTIFICADA DEL LAUDO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, quedamos de Usted.

A T E N T A M E N T E

CHIHUAHUA, CHIH. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS
C. LIC. ZARAH ELIZABETH FROESE GARCÍA**

REP OBRERO

Lic. José Antonio Loya
Ceballos

REP PATRONAL

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS

EXPEDIENTE 2/14/1213

**JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ Y JOSÉ GERARDO
MARMOLEJO VILLAGRÁN**

VS

**ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V. Y/O HASBRO
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**

L A U D O

**CHIHUAHUA, CHIH. A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.**-----

Del estudio y actuaciones del expediente No. **2/14/1213** se
desprenden los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S: JUNTA ESPECIAL NUM DOS
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE CHIHUAHUA, CHIH

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en fecha 24 de marzo de 2014, comparecieron los **CC. JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ Y JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN**, a demandar formalmente a **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V. Y/O HASBRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, el pago de diversas prestaciones por causa de despido injustificado, así como la reinstalación en la fuente de trabajo.-----

SEGUNDO.- Radicada y emplazada que fue la demanda se llevó a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES** en fecha 23 de septiembre de 2016, destacando que previo a declarar abierta la primera de ellas, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda mas no de la acción intentada en contra de la demanda **HASBRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** Ahora bien, por lo que hace a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **28/2021** emitida por

el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo, se resolvió procedente el incidente de falta de personalidad que planteó la parte actora en la citada audiencia, y por ende, el reconocimiento de personalidad que se había realizado a los comparecientes por dicha persona moral quedó insubsistente en resolución de fecha 02 de junio de 2021, y se determinó lo siguiente: -----

En la etapa de **CONCILIACIÓN**, dada la no comparecencia de la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, por conducto de apoderado y/o representante legal debidamente autorizado, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación de fecha 24 de marzo de 2014, en el sentido que se le tiene por inconforme con todo arreglo conciliatorio.-----

En la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora, ratificando y reproduciendo el escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes; así mismo y dada la no comparecencia a la audiencia de la parte demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, por conducto de representante y/o apoderado legal alguno debidamente autorizado a la audiencia en mención, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación de fecha 24 de marzo de 2014, en el sentido que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

ARBITRAJE

En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**: Se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas de manera verbal en los términos que quedaron debidamente asentados. Así mismo y dada la no comparecencia de la parte demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, por conducto de representante y/o apoderado legal alguno debidamente autorizado a dicha audiencia, se le hizo efectivo los apercibimientos decretados en resolución de fecha 02 de junio de 2021, en el sentido que se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, así como a objetar las ofrecidas por la parte contraria.-----

CUARTO.- Rendidas que fueron las pruebas ofrecidas y dado que las mismas no requerían desahogo, dada su propia naturaleza, los CC. REPRESENTANTES DE CAPITAL Y TRABAJO no solicitaron diligencias para mejor proveer en el presente juicio, SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se turnaron los autos a la C. PRESIDENTE AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL a fin de que emita el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad a la C. PRESIDENTE a efecto de que dicte el laudo definitivo.-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un conflicto obrero-patronal de jurisdicción local y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, con fundamento en los artículos 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 constitucional.-----

SEGUNDO.- La litis en el presente juicio quedó integrada de la siguiente manera: manifiesta el actor **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** que en fecha 14 de septiembre de 1998 fue contratado para laborar para la parte demandada en términos de un contrato individual de trabajo del cual no se le entregó copia alguna, ocupando el puesto de "vendedor junior" con las funciones de supervisar a los promotores, buscar espacio en las tiendas y negocios para acomodar el producto de la demandada HASBRO MÉXICO, S.A. DE C.V., contaba con un salario cuota diaria de \$244.56 más diversas proporcionales. Por lo que hace a **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** manifiesta que el día 15 de septiembre de 2008 fue contratado para laborar para la parte demandada en términos de la firma de un contrato individual de trabajo, ocupando el puesto de "promotor" con las funciones de poner precios de los productos, hacer exhibiciones en las tiendas como Walmart, Soriana, Woolwhort, Smart, Liverpool, Julio Cepeda, Sanborns, Sears, todas al norte de la ciudad, contando con un salario cuota diaria de \$193.33 más diversas proporcionales. Ambos actores refieren que su horario de labores era el comprendido de las 08:00 de la mañana a 5:00 de la tarde de lunes a sábado con descanso los días domingos de cada semana, y que gozaban de una hora de descanso a mitad de la jornada de labores o para consumir alimentos, detallan también que firmaban bitácora de entrada y salida a laborar, así como al recibir el pago por los servicios prestados quincenalmente. Manifiestan que se les pidió que firmaran unas hojas en blanco y en alguna de ellas, estampáramos la huella dactilar. Recibían instrucciones u órdenes de Maxwell Navarrete y Luis Licona, quienes se ostentaron el primero de ellos como supervisor de región y el segundo de ellos, como jefe de personal, ambos al servicio de la demandada. Así las cosas, el día 26 de febrero de 2014, siendo aproximadamente las 02:00 de la tarde, en el área de recepción de la oficina de la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, misma que se ubica en Privada Ortiz de Campos número 1506 de la Colonia San Felipe de esta ciudad, se entrevistaron con la Lic. Adriana

Jurado, quien se ostentó como coordinadora al servicio de la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, estando en la oficina de dicha persona les comentó que se habían quejado de los ellos en la tienda "Sears", y derivado de ello, les tenían que despedir, que ya no eran necesarios sus servicios, manifestando los actores que sorprendidos por lo que les dijeron, pidieron su liquidación, a lo que dicha persona reiteró el despido y les dijo que se retiraran de la fuente de trabajo.-----

Por su parte la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, no compareció ni a la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, ni a la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, por conducto de representante y/o apoderado legal debidamente autorizado, habiéndosele hechos efectivos los apercibimientos correspondientes en cada etapa. -----

A continuación se procede a analizar el material probatorio ofertado: -----

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Previo al análisis de la probanza, de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, esto con independencia de que aquella se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, para cumplir con dicho examen del laudo, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1.- Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2.- Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3.- Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual se tomará en consideración: I) si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; II) si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, desprendida de la sana crítica y la experiencia; y, III) si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Por lo tanto es menester para este Tribunal analizar la procedencia de la acción intentada por el trabajador, esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, si establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, aun y cuando de los

autos se advierta que se haya tenido a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo. Sustentando lo anterior en la jurisprudencia XV.4o. J/15, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Vigésimo Quinto Circuito, Tomo XXXIII, pagina 2038, febrero de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto que siguen:

DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Cuando el trabajador afirma en su demanda que fue despedido injustificadamente, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, la Junta debe tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la procedencia de la acción. Esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, por tanto, si al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, no representa un obstáculo para que la Junta tenga por ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción.

Así como en la Tesis Aislada XXVII.1o. (VIII Región) 23 L (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Libro XIX, Tomo III, pagina 2000, abril de 2013, Decima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que a continuación se señalan:

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que, las

Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen del laudo, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual se tomará en consideración: i) si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, desprendida de la sana crítica y la experiencia; y, iii) si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador está en aptitud de realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

Advirtiéndose del escrito inicial de demanda que los actores señalan con claridad la fecha de inicio de labores, siendo el 14 de septiembre de 1998 para Juan Carlos Castillo Gutiérrez y el 15 de septiembre de para José Gerardo Marmolejo Villagrán, el puesto que desempeñaban para la demandada y las actividades que realizaban, así como el salario percibido y la jornada en la cual se desempeñaban; por otra parte, los actores cumplen con los requisitos previamente referidos, señalando con claridad la acción ejercitada, siendo esta la de despido injustificado, optando por demandar la reinstalación en su empleo, la cual es congruente con las prestaciones reclamadas, advirtiéndose de los hechos la existencia de un despido el día 26 de febrero de 2014 a las 02:00 de la tarde, en el área de recepción de la oficina de la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, misma que se ubica en Privada Ortiz de Campos número 1506 de la Colonia San Felipe de esta ciudad, manifestando los actores que se entrevistaron con la Lic. Adriana Jurado, quien se ostentó como coordinadora al servicio de la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, y estando en la oficina de dicha persona les comentó que se habían quejado de los ellos en la tienda "Sears", y derivado de ello, les tenían que despedir, que ya

no eran necesarios sus servicios, manifestando los actores que sorprendidos por lo que les dijeron, pidieron su liquidación, a lo que dicha persona reiteró el despido y les dijo que se retiraran de la fuente de trabajo. Desprendiéndose de lo anterior que no existe causal alguna para decretar la improcedencia de la acción. Por lo que una vez satisfecho el requisito de estudiar la procedencia de la acción, es preciso adentrarnos al estudio de la prueba que nos ocupa. Destacando que en virtud de la no comparecencia a juicio de la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, por conducto de representante o apoderado legal debidamente autorizado, se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario según apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha 24 de marzo de 2014, de igual manera dada su no comparecencia a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, aun estando debidamente notificada para ella, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en virtud de los apercibimientos decretados en acuerdo tomado en acuerdo de fecha 02 de junio de 2021. De lo anterior tenemos que la parte actora ofreció como pruebas de su parte CONFESIÓN FICTA de la moral demandada, dada su no comparecencia en la etapa correspondiente, de la cual se advierte que se tiene por presuntamente cierto el despido injustificado que hacen mención los actores en el escrito inicial de demanda, reclamando la reinstalación en su empleo por el hecho del despido, y toda vez que la demandada no compareció a juicio a pesar de estar debidamente emplazada para la audiencia inicial, y que al estar reclamado los accionantes un despido injustificado, de conformidad con el artículo 784 fracción V, es el patrón el que debe probar la causa de la terminación de la relación de trabajo. sin que se actualice dicha hipótesis, pues de la confesión ficta que ofrece la parte actora como medio de convicción se advierte la aceptación del despido, esto al haber tenido la demanda por contestada en sentido afirmativo, específicamente los narrados en capítulo de hechos en los que se señala que el día 26 de febrero de 2014 a las 02:00 de la tarde, en el área de recepción de la oficina de la demandada los actores que se entrevistaron con la Lic. Adriana Jurado, quien se ostentó como coordinadora al servicio de la demandada, y estando en la oficina de dicha persona les comentó que se habían quejado de los ellos en la tienda "Sears", y derivado de ello, les tenían que despedir, que ya no eran necesarios sus servicios, manifestando los actores que sorprendidos por lo que les dijeron, pidieron su liquidación, a lo que dicha persona reiteró el despido y les dijo que se retiraran de la fuente de trabajo; constituyendo lo anterior un despido injustificado, destacando que del escrito de demanda se

desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de dicho despido, aunado a que los accionantes no refieren que en algún momento se les hubiere entregado documento alguno en el que se señalaran las causas de su despido, siendo esta confesional ficta suficiente para acreditar lo que narran los accionantes en su demanda.-----

Aunado a lo anterior también se ofrece la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, sin que de autos se advierta que existan pruebas en contrario que desvirtúen el dicho de los actores respecto al capítulo de hechos en el que narran el aludido despido injustificado. En virtud de lo anterior se tiene por acreditada plenamente la acción ejercitada, derivado de las presunciones a favor de la parte actora prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, resultando procedente **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, a **REINSTALAR** a los actores **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** y **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** en el puesto que cada uno de ellos desempeñaba, en los mismos términos y condiciones en que lo venían realizando, y que queden acreditados en el presente laudo, así como también a pagar a favor de cada uno de ellos la prestación consistente en **SALARIOS CAÍDOS** a partir de la fecha en que fueron despedidos de manera injustificada, 26 de febrero de 2014, y hasta por un periodo de doce meses, 25 de febrero de 2015, mismos que deberán cuantificarse con base en el salario diario integrado que en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo quede acreditado para cada uno de ellos; y a partir del 26 de febrero de 2015, deberá de pagarse también a cada uno de los actores la cantidad que se genere por concepto de **INTERESES** sobre la base de quince meses de salario a razón del 2% mensual, hasta en tanto se de cumplimiento total al presente laudo. Lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la citada legislación laboral.-----

A continuación analizaremos de manera individualizada las prestaciones reclamadas por cada uno de los actores, comenzando por el **C. JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ**:

En relación al **SALARIO** el promovente **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** sostiene que percibía la cantidad de \$244.56 como salario cuota diaria, más \$60.00 como proporción diaria de bonos y \$60.00 diarios como proporción diaria de bono de transporte; ahora bien, es cierto que tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por ende, sobre el salario cuota diaria no se genere controversia.

sin embargo, por lo que hace a las diversas prestaciones identificadas como "bonos" y "bono de transporte" el hecho de que se haya actualizado dicho apercibimiento contra la demandada no implica que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece el artículo 879 de la ley laboral genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal. Sustenta lo anterior la tesis I.13o.T.126 L, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 178169, la cual a continuación se detalla:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS. *La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.*

Al respecto, de autos se advierte que la parte actora ofertó la confesión ficta a cargo de la demandada, misma que al no encontrar prueba en contrario, es suficiente para robustecer la presunción generada ante la no contestación a la demanda, por lo que se debe de tener por acreditado que el actor también devengaba las prestaciones extra legales a que hace referencia. En este contexto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la ley laboral, el **salario diario ordinario** del actor asciende a **\$364.56**. Ahora bien, para el cálculo de las prestaciones indemnizatorias debe tomarse en cuenta el salario diario integrado a que se refiere el artículo 89 de la ley laboral, para lo cual se han de adicionar al salario diario ordinario, as

proporciones diarias de aguinaldo y prima vacacional correspondientes, estas por las cantidades de \$14.98 y \$4.49 respectivamente, obteniendo así un **salario diario integrado** por la cantidad de **\$384.03**.-----

Respecto a la prestación consistente en doce meses de **SALARIOS CAÍDOS** por el periodo ya establecido, corresponde al actor **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** la cantidad de **\$138,250.80 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUENTA PESOS Y OCHENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que es el resultado de multiplicar el salario diario integrado de \$384.03 por los 360 días que comprenden los doce meses por los que se emite la condena, en atención a lo dispuesto por el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Reclama el accionante la prestación consistente en **AGUINALDO** correspondiente al último año de servicios, es decir, 2014, destacando que correspondía a la patronal acreditar su pago, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 en su fracción IX en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y dado que no compareció a juicio y por ende se le tuvo por contestada en sentido afirmativo y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia se tiene por cierto que se le adeuda al actor tal prestación, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, a pagar a favor del actor **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** la prestación consistente en **AGUINALDO** proporcional al año 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos y los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste. Por lo tanto, respecto del año 2014, al haber laborado 57 días, estos deben ser multiplicados por la proporción diaria de aguinaldo que equivale a \$14.98, resultado la cantidad de **\$853.86 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS Y OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, M.N.)**, en el entendido que la proporción diaria de aguinaldo se obtiene de multiplicar 15 días por el salario de \$364.56, y el resultado dividirlo entre 365 días.-----

SECRETARÍA ESPECIAL HUNDOS
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CHIHUAHUA, CHIH.

Reclama el accionante la prestación consistente en **TIEMPO EXTRAORDINARIO** por el tiempo de servicios prestados, señalando que laboraba en una jornada comprendida de las 08:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado, con día de descanso el domingo de cada semana. Cabe destacar que de conformidad con el artículo 784 fracción VIII corresponde al patron acreditar la jornada ordinaria de trabajo y las primeras nueve horas de tiempo extraordinario, desprendiéndose de la jornada antes detallada que estamos ante una jornada diurna, de conformidad

Respecto a la reclamación en cuanto a **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** respecto al último año laborado, correspondía a la patronal acreditar su pago, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 en sus fracciones X y XI, en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y dado que no compareció a juicio y por ende se le tuvo por contestada en sentido afirmativo y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia se tiene por cierto que se le adeuda al actor tales prestaciones, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, a pagar a favor del actor **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIERREZ** las prestaciones consistentes en **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 14 de septiembre de 2013 a 26 de febrero de 2014, el cual corresponde al decimo sexto año de servicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo. En este orden de ideas, tenemos que por lo que hace al concepto de *vacaciones*, el artículo 76 de la ley laboral dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año consecutivo de servicios y después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios; y en cuanto a la *prima vacacional* el numeral 80 de dicho dispositivo legal señala que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones. Por lo tanto, en relación al **decimo sexto año de labores**, corresponden al operario 18 días de vacaciones, sin embargo, a virtud de que únicamente laboró 166 días, en forma proporcional le corresponden 8 días, los cuales multiplicados por el salario diario de \$364.56 arrojan una cantidad de **\$2,916.48 (DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS Y CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, M.N.)**, cuyo 25% de prima vacacional son **\$729.12 (SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS Y DOCE CENTAVOS, M.N.)**.

con el artículo 60 de la ley de la materia, misma que no debe exceder en su duración de ocho horas diarias, de acuerdo al numeral 61 de dicho ordenamiento legal, ahora bien, de la suma de las horas que alega el actor haber laborado de lunes a sábado, se tiene que prestaba sus servicios por un total de 9 horas, lo cual excede en 1 hora diaria a la jornada máxima legal, misma que multiplicadas por los 6 días de la semana laborados en dicha jornada, da un total de 6 horas extras por semana, las cuales deberían pagarse al doble del valor de la hora sencilla; y dado que se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, se debe tener por cierta dicha jornada laboral, y dado que no existe en autos evidencia de que se haya pagado al actor esta prestación, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, a pagar a favor del actor **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** la prestación consistente en **TIEMPO EXTRAORDINARIO DOBLE** por el periodo comprendido del 14 de septiembre de 1998 a 25 de febrero de 2014. Para efectos de la cuantificación, es necesario determinar en primer término que el periodo condenado abarca un total de 803.5 semanas, las cuales multiplicadas por las horas dobles laboradas por semana arrojan un total de 4,821 horas extras dobles, y en segundo término, el valor de la hora sencilla y doble para lo cual habremos de dividir el salario diario de \$364.56 entre las 8 horas que abarca una jornada diurna, obteniendo así la cantidad de \$45.57 para la hora sencilla y \$91.14 para la doble, y con los datos obtenidos tendremos únicamente que multiplicar las horas laboradas por el valor de la hora doble para obtener un total de **\$439,385.94 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS Y NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de tiempo extraordinario doble.—

Continuamos con el reclamo de la prestación consistente en **SALARIOS DEVENGADOS** del 16 a 26 de febrero de 2014, pues refiere que la demandada no le cubrió su salario en ese periodo, prestación que corresponde a la patronal acreditar su pago, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 en su fracción XII, en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y dado que no compareció a juicio y por ende se le tuvo por contestada en sentido afirmativo y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia se tiene por cierto que se le adeuda al actor tales prestaciones, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, a pagar a favor del actor **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** la prestación consistente en **SALARIOS**

DEVENGADOS del 16 a 26 de febrero de 2014, destacando que para su cuantificación hemos de multiplicar los 11 días que contiene dicho periodo por el salario diario de \$364.56, obteniendo así un total de **\$4,010.16 (CUATRO MIL DIEZ PESOS Y DIECISÉIS CENTAVOS, M.N.)**.-----

Por lo que hace a la reclamación consistente en **APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT Y AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO**, por los dos últimos años de la relación laboral, es de señalarse que es carga probatoria de la parte demandada el acreditar que se realizaron las aportaciones reclamadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, carga probatoria con la cual no cumple al no haber ofrecido medio de convicción alguno, en consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, a exhibir ante este Tribunal la documentación que acredite el pago correcto y completo a favor de **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** respecto de las aportaciones reclamadas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema de Ahorro para el Retiro, con base a un salario de \$364.56 por el periodo del 14 de septiembre de 2012 a 13 de septiembre de 2013, y del 14 de septiembre de 2013 a 26 de febrero de 2014, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, es el patrón quien se encuentra obligado a determinar las cuotas que deben cubrirse.-----

A continuación analizaremos las prestaciones reclamadas por el actor **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** en los siguientes términos:

Respecto al **SALARIO**, el actor **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** sostiene que percibía la cantidad de \$193.33 como salario cuota diaria, más \$53.33 como proporción diaria de bonos; ahora bien, es cierto que tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por ende, sobre el salario cuota diaria no se genere controversia, sin embargo, por lo que hace a la diversa prestación identificada como "bonos", el hecho de que se haya actualizado dicho apercibimiento contra la demandada no implica que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece el artículo 879 de la ley laboral genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la

procedencia del reclamo extralegal. Sustenta lo anterior la tesis I.13o.T.126 L, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 178169, la cual a continuación se detalla:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS. La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
A. LOCAL F. ...
AC. ONYA ...
JANUA, C. ...

Al respecto, de autos se advierte que la parte actora ofertó la confesión ficta a cargo de la demandada, misma que al no encontrar prueba en contrario, es suficiente para robustecer la presunción generada ante la no contestación a la demanda, por lo que se debe de tener por acreditado que el actor también devengaba las prestaciones extra legales a que hace referencia. En este contexto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la ley laboral, el **salario diario ordinario** del actor asciende a **\$246.66**. Ahora bien, para el cálculo de las prestaciones indemnizatorias debe tomarse en cuenta el salario diario integrado a que se refiere el artículo 89 de la ley laboral, para lo cual se han de adicionar al salario diario ordinario as proporciones diarias de aguinaldo y prima vacacional correspondientes, estas por las cantidades de \$10.13 y \$2.36 respectivamente, obteniendo así un **salario diario integrado** por la cantidad de **\$259.15**.

Respecto a la prestación consistente en doce meses de **SALARIOS CAÍDOS** por el periodo ya establecido, corresponde al actor **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** la cantidad de **\$93,294.00 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y ...)**

CUATRO PESOS, M.N.), que es el resultado de multiplicar el salario diario integrado de \$259.15 por los 360 días que comprenden los doce meses por los que se emite la condena, en atención a lo dispuesto por el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Reclama el accionante la prestación consistente en **AGUINALDO** correspondiente al último año de servicios, es decir, 2014, destacando que correspondía a la patronal acreditar su pago, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 en su fracción IX en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y dado que no compareció a juicio y por ende se le tuvo por contestada en sentido afirmativo y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia se tiene por cierto que se le adeuda al actor tal prestación, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.,** a pagar a favor del actor **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** la prestación consistente en **AGUINALDO** proporcional al año 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos y los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste. Por lo tanto, respecto del año 2014, al haber laborado 57 días, estos deben ser multiplicados por la proporción diaria de aguinaldo que equivale a \$10.13, resultado la cantidad de **\$577.41 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS Y CUARENTA Y UN CENTAVOS, M.N.),** en el entendido que la proporción diaria de aguinaldo se obtiene de multiplicar 15 días por el salario de \$246.66, y el resultado dividirlo entre 365 días.-----

Respecto a la reclamación en cuanto a **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** respecto al último año laborado, correspondía a la patronal acreditar su pago, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 en sus fracciones X y XI, en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y dado que no compareció a juicio y por ende se le tuvo por contestada en sentido afirmativo y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia se tiene por cierto que se le adeuda al actor tales prestaciones, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.,** a

pagar a favor del actor **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** las prestaciones consistentes en **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 15 de septiembre de 2013 a 26 de febrero de 2014, el cual corresponde al sexto año de servicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo. En este orden de ideas, tenemos que por lo que hace al concepto de *vacaciones*, el artículo 76 de la ley laboral dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios; y en cuanto a la *prima vacacional* el numeral 80 de dicho dispositivo legal señala que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones. Por lo tanto, en relación al **sexto año de labores**, corresponden al operario 14 días de vacaciones, sin embargo, a virtud de que únicamente laboró 165 días, en forma proporcional le corresponden 6.32 días, los cuales multiplicados por el salario diario de \$246.66 arrojan una cantidad de **\$1,553.89 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, M.N.)**, cuyo 25% de prima vacacional son **\$389.72 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Y SETENTA Y DOS CENTAVOS, M.N.)**.-----

Reclama el accionante la prestación consistente en **TIEMPO EXTRAORDINARIO** por el tiempo de servicios prestados, señalando que laboraba en una jornada comprendida de las 08:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado, con día de descanso el domingo de cada semana. Cabe destacar que de conformidad con el artículo 784 fracción VIII corresponde al patrón acreditar la jornada ordinaria de trabajo y las primeras nueve horas de tiempo extraordinario, desprendiéndose de la jornada antes detallada que estamos ante una jornada diurna, de conformidad con el artículo 60 de la ley de la materia, misma que no debe exceder en su duración de ocho horas diarias, de acuerdo al numeral 61 de dicho ordenamiento legal, ahora bien, de la suma de las horas que alega el actor haber laborado de lunes a sábado, se tiene que prestaba sus servicios por un total de 9 horas, lo cual excede en 1 hora diaria a la jornada máxima legal, misma que multiplicadas por los 6 días de la semana laborados en dicha jornada, da un total de 6 horas extras por semana, las cuales deberían pagarse al doble del valor de la hora sencilla; y dado que se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en

sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, se debe tener por cierta dicha jornada laboral, y dado que no existe en autos evidencia de que se haya pagado al actor esta prestación, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, a pagar a favor del actor **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** la prestación consistente en **TIEMPO EXTRAORDINARIO DOBLE Y TRIPLE** por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2008 a 25 de febrero de 2014. Para efectos de la cuantificación, es necesario determinar en primer término que el periodo condenado abarca un total de 283.5 semanas, las cuales multiplicadas por las horas dobles laboradas por semana arrojan un total de 1,701 horas extras dobles, y en segundo término, el valor de la hora sencilla y doble para lo cual habremos de dividir el salario diario de \$246.66 entre las 8 horas que abarca una jornada diurna, obteniendo así la cantidad de \$30.83 para la hora sencilla y \$61.66 para la doble, y con los datos obtenidos tendremos únicamente que multiplicar las horas laboradas por el valor de la hora doble para obtener un total de **\$104,883.666 (CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS Y SESENTA Y SEIS CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de tiempo extraordinario doble.-----

Continuamos con el reclamo de la prestación consistente en **SALARIOS DEVENGADOS** del 16 a 26 de febrero de 2014, pues refiere que la demandada no le cubrió su salario en ese periodo, prestación que corresponde a la patronal acreditar su pago, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 en su fracción XII, en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y dado que no compareció a juicio y por ende se le tuvo por contestada en sentido afirmativo y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia se tiene por cierto que se le adeuda al actor tales prestaciones, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, a pagar a favor del actor **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** la prestación consistente en **SALARIOS DEVENGADOS** del 16 a 26 de febrero de 2014, destacando que para su cuantificación hemos de multiplicar los 11 días que contiene dicho periodo por el salario diario de \$246.66 obteniendo así un total de **\$2,713.26 (DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS Y VEINTISÉIS CENTAVOS, M.N.)**.-----

Analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes en conciencia, a verdad sabida y a buena fe guardada y en relación con los hechos manifestados, por la actora en su demanda y con

fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, 885, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley federal del Trabajo es de resolverse y: -----

S E R E S U E L V E:

PRIMERO: Los actores **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** y **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** acreditan plenamente su acción y la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, no se excepciona en forma alguna.--

SEGUNDO: SE CONDENA a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, a **REINSTALAR** a los actores **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** y **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** en el puesto que cada uno de ellos desempeñaba, en los mismos términos y condiciones en que lo venían realizando, y que queden acreditados en el presente laudo.--

TERCERO: SE CONDENA a la demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, pagar a favor de los actores **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** y **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN** las siguientes prestaciones:

Para **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ:**

1.- La cantidad de **\$138,250.80 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUENTA PESOS Y OCHENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de doce meses de salarios caídos.-----

2.- La cantidad de **\$853.86 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS Y OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional al año 2014.-----

3.- La cantidad de **\$2,916.48 (DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS Y CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de vacaciones y la cantidad de **\$729.12 (SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS Y DOCE CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de prima vacacional proporcionales al decimo sexto año de servicio.-----

4.- La cantidad de **\$439,385.94 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS Y NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de tiempo extraordinario doble.-----

5.- La cantidad de **\$4,010.16 (CUATRO MIL DIEZ PESOS Y DIECISÉIS CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de salarios devengados.-----

6.- Exhibir ante este Tribunal la documentación que acredite el pago correcto y completo a favor de **JUAN CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ** respecto de las aportaciones reclamadas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema de Ahorro para el Retiro, con base a un salario de \$364.56 por el periodo del 14 de septiembre de 2012 a 13 de septiembre de 2013, y del 14 de septiembre de 2013 a 26 de febrero de 2014.-----

7.- La cantidad que resulte por concepto de **INTERESES** que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, a partir del 26 de febrero de 2015 y hasta que se cumplimente en su totalidad el presente laudo.-----

Para **JOSÉ GERARDO MARMOLEJO VILLAGRÁN**:

1.- La cantidad de **\$93,294.00 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, M.N.)**, por concepto de doce meses de salarios caídos.-----

2.- La cantidad de **\$577.41 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS Y CUARENTA Y UN CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional al año 2014.-----

3.- La cantidad de **\$1,558.89 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de vacaciones y la cantidad de **\$389.72 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Y SETENTA Y DOS CENTAVOS, M.N.)** por concepto de prima vacacional proporcionales al decimo sexto año de servicio.-----

4.- La cantidad de **\$104,883.666 (CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS Y SESENTA Y SEIS CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de tiempo extraordinario doble.-----

5.- La cantidad de **\$2,713.26 (DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS Y VEINTISÉIS CENTAVOS, M.N.)**, por concepto de salarios devengados.-----

6.- La cantidad que resulte por concepto de **INTERESES** que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del

COMISIÓN ESPECIAL NÚM. DOS
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CHIHUAHUA, CHIH.

dos por ciento mensual, a partir del 26 de febrero de 2015 y hasta que se cumplimente en su totalidad el presente laudo.-----

TERCERO.- Se concede a la parte demandada **ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V.**, un término de 15 días hábiles para que de cumplimiento voluntario al presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EN CALLE SANTOS DEGOLLADO NUMERO 1304, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, DEBIÉNDOLE CORRER TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO, Y A LA DEMANDADA ADVERTISING AND PROMOTION, S.A. DE C.V., NOTIFÍQUESELE POR LISTA DE ESTRADOS DADO QUE NO PROPORCIONÓ DOMICILIO PROCESAL PARA TAL EFECTO.--

Lo anterior con fundamento en los artículos 739, 740, 744, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DE LA REPRESENTACIÓN PATRONAL, MISMOS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS ANTE EL SECRETARIO QUE DA FE.-----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS
LIC. ZARAH ELIZABETH FROESE GARCÍA**

REPRESENTANTE OBRERO

Lic. José Antonio Loya
Quiñonez

REPRESENTANTE PATRONAL

Lic. Sandra Jimena
De la Torre

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. RAMONA ELVIA GONZÁLEZ GASPAR**



JUNTA ESPECIAL NÚM DOS
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
CHIHUAHUA



JUNTA LOCAL DE
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CHIHUAHUA, CHIH.

Lic. Guadalupe Alba Meza

EL C. LIC. _____
SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ORIGINAL QUE CONSTA
DE 20 FOJAS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES
A QUE HAYA LUGAR.
CHIHUAHUA, CHIH., A 28 DE Septiembre DEL 20 21

SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA

SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR
DE LA JUNTA DE CHIHUAHUA